

Observaciones de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León – CECALE – al Proyecto de Decreto ../xxx, de....de....pro el que se regula el régimen jurídico del concierto social en Castilla y León

Artículo 5. Requisitos mínimos para concertar

c) en relación a “la solvencia financiera y técnica mínima” entendemos deberá ser proporcional al volumen económico a concertar por cada una de las entidades que opten a formar parte del futuro concierto

e) consideramos que este requisito no debería ser imprescindible, con el fin de no limitar la posibilidad de concurrir a estos conciertos sociales a aquellas empresas de reciente creación

- l) incorporaríamos una nueva letra que contemplase la posibilidad de concurrir varias entidades físicas y/o jurídicas de forma conjunta, bajo cualquier fórmula societaria mercantil, como pudiera ser la unión temporal de empresas (ute)
-

Artículo 10. Criterio para la concertación social

1. Consideramos que, en atención a los principios de transparencia, igualdad, equidad bajo los que operan estos conciertos, los “criterios de selección de entidades” deberán establecerse siempre, en todas las ocasiones, y no solo en función del número o características de las prestaciones susceptibles de concierto.
2. Consideramos que, en caso de empate en la ponderación de los criterios señalados en los apartados anteriores, NO se dará prioridad a las entidades sin ánimo de lucro; sino que se dará preferencia a las entidades que incluyan medidas de carácter social o laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y el acceso al mercado de trabajo de las personas en situación de mayor vulnerabilidad social; tal y como se expone en la continuación de este punto 2 del artículo 10.
 - a. Entendemos que no se ha de priorizar el carácter no lucrativo de una entidad, en coherencia y concordancia con los principios de transparencia, equidad, igualdad y no discriminación, recogidos en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, en materia de contratación pública y de servicios sociales, así como con lo dispuesto en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; y en el artículo 88 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León y en el propio espíritu de reforzar el derecho de participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales

Artículo 13. Formalización del concierto social

2. Consideramos que se ha de eliminar este punto 2 de este artículo 13, dado que, en todo caso, es necesario que en la determinación de la actuaciones concretas susceptibles del concierto social que efectúe la Administración pública competente y concertante en cada caso, establezca la necesidad de concertar *fragmentando en lotes los diferentes servicios y prestaciones*, en aras de los principios de no discriminación y con el fin puedan concurrir a dichos conciertos y/o suscribir conciertos sociales entidades de diferente dimensión empresarial, tal y como también reza la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Asimismo, y en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior deberá suprimirse el artículo 13.2 “Formalización del concierto social” y artículo 4.2 relativo a las “Actuaciones susceptibles de concierto social”

Disposiciones Adicionales

- Tercera. Instrumentos de colaboración vigentes
 - o Entendemos que la suscripción de conciertos sociales de forma directa con aquellas entidades que fueran ya titulares de prestaciones, servicios o actuaciones a la fecha de entrada en vigor de este decreto, lo será también por el período de tiempo que queda de finalización del actual concierto, convenio u otros instrumentos de colaboración en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.